



RESOLUCIONES JUDICIALES

SOCIAL

¿El «bocadillo» es tiempo efectivo de trabajo?

SENTENCIA TS DE 15 DE OCTUBRE DE 2001

Por medio del presente recurso se trata de determinar si el tiempo de descanso intermedio o de «bocadillo» de 20 minutos de duración en cada jornada de trabajo, considerado como tiempo efectivo de trabajo en el convenio, debe computarse o no para fijar la jornada efectiva anual de una empresa.

En este supuesto, el XII Convenio Colectivo General de la Industria Química fija en 1.776 horas la jornada anual, mientras que la jornada de la empresa afectada es de 1.816 horas. Por este motivo, el sindicato demandante alega que los trabajadores han trabajado un número de horas superior al que les corresponde, reclamando su compensación, bien mediante descansos o con su abono como horas extraordinarias.

En opinión de la Sala los trabajadores no han realizado ningún exceso de jornada porque el convenio de referencia establece que para la determinación anual de la jornada efectiva de trabajo (1.776 horas) deberá deducirse el tiempo total dedicado en el año al descanso intermedio (75 horas).

Los convenios prevalecen sobre los pactos individuales

SENTENCIA TC 225/2001, DE 26 DE NOVIEMBRE

Las federaciones sindicales recurrentes alegan la posible vulneración del derecho a la libertad sindical por la empresa demandada como consecuencia de su iniciativa unilateral en el establecimiento de un sistema de retribución, jornada y horario distinto al previsto en el convenio colectivo. Aquéllas invocan su derecho a la negociación colectiva y consideran que la oferta empresarial ha produci-



do una sustitución del convenio colectivo de empresa, el cual establece, de modo expreso, la forma en que durante su vigencia debería llevarse a cabo la reforma de su regulación.

El Tribunal otorga el amparo porque considera que con esta alteración se ha producido un menoscabo en la posición institucional del sindicato, en su derecho a participar en la regulación de las condiciones de trabajo, así como en su modificación o renegociación, perjudicando la eficacia del convenio vigente en la empresa.

Los sindicatos no pueden usar el e-mail de la empresa

SENTENCIA TS DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2001

La Sala estima el recurso interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional por la que se reconocía el derecho del sindicato y de sus secciones sindicales a transmitir noticias de interés sindical a sus afiliados a través del correo electrónico de la empresa.

Se fundamenta en que no hay norma jurídica alguna que conceda al sin-

dicato el derecho a utilizar los medios informáticos de la empresa para comunicarse con los afiliados. La utilización de este medio puede ser objeto de negociación colectiva o acuerdo de cualquier tipo, pero no puede ser posible mientras no se obtenga la autorización expresa de la empresa. Además, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical consagra el derecho de los afiliados a recibir la información que les remita su sindicato, pero no establece que sea la empresa la que deba facilitar los medios materiales para llevarla a cabo.

La depresión es accidente laboral

SENTENCIA TSJ DE CASTILLA Y LEÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001

En el presente supuesto se trata de establecer si la incapacidad permanente declarada como consecuencia de un cuadro depresivo tiene su origen en accidente laboral o enfermedad común.

El proceso depresivo comenzó cuando la trabajadora, que realizaba tareas de limpieza, fue destinada a



prestar sus servicios en los sótanos del mismo edificio, lo cual determinó un rechazo en ésta y la negativa a seguir trabajando, a consecuencia de lo cual fue sancionada por la dirección de la empresa. Posteriormente, y tras una incapacidad temporal, fue declarada en invalidez permanente absoluta por el INSS derivada de enfermedad común por presentar un cuadro depresivo reactivo a una problemática laboral, tristeza, llanto continuo, ansiedad e insomnio.

La Sala acoge la pretensión y la denuncia del artículo 115.2.e) de la LGSS según el cual tienen la consideración de accidentes laborales las enfermedades no calificables como profesionales que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe, como así se ha hecho en este caso, que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

Los convenios bilaterales se aplican a toda la UE

SENTENCIA TJCE DE 15 DE ENERO DE 2002

La cuestión prejudicial sometida plantea si el trabajador nacional de un Estado miembro, que puede invocar el pago de cotizaciones de Seguridad Social ante la institución competente de otro Estado miembro, tendría derecho a que se le liquidara la pensión de vejez mediante la acumulación de los períodos cotizados ante la Seguridad Social de un Estado ajeno a la Unión basándose en un convenio bilateral con ese tercer país aplicable en el Estado miembro en el que se reclama la pensión.

El Tribunal de Justicia responde que las autoridades de Seguridad Social competente deben computar a efectos del derecho a prestaciones de vejez los períodos de seguro cubiertos en un país tercero en virtud de un convenio bilateral entre éste y el país en el que se solicite la prestación como si se tratara de sus propios nacionales.

¿Externalización para todos?

SENTENCIA TS DE 16 DE ENERO DE 2002

En el presente recurso se impugna el RD 1588/1999, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento de instrumentación de los compromisos por pensiones, y, concretamente, la excepción a la obligación de exteriorizar los compromisos por pensiones recogida en la DA 14.^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, respecto a las entidades de crédito, aseguradoras y sociedades y agencias de valores, por considerar que esta diferencia de régimen es arbitraria y carece de fundamento racional, y que lesiona el derecho de los trabajadores de los sectores financieros a la consolidación de sus derechos, sin posibilidad de rescate, en casos de movilidad o extinción de la relación laboral antes de producirse la contingencia protegida.

El Tribunal desestima el recurso considerando que la justificación de la diferencia de régimen se encuentra en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto cuando dice que estas entidades actúan en sectores sometidos a supervisión de un órgano de control, lo cual redundaría en la garantía de solvencia perseguida por la norma; además, son especialistas y concentran su actividad típica, precisamente, en la administración y gestión de fondos y, en su caso, en la valoración y cobertura de riesgos.

Directivos criticones

SENTENCIA TC 20/2002, DE 28 DE ENERO

El Tribunal otorga el amparo solicitado por un Directivo de una empresa que fue despedido disciplinariamente por transgresión de la buena fe contractual con motivo de las críticas que profirió contra el presidente de la compañía en una Junta General de Accionistas. Y ello porque considera que la celebración de un contrato de trabajo no implica la privación a una de las partes, en este caso, el trabajador, de los derechos que la Constitu-

ción le reconoce como ciudadano, concretamente la libertad de expresión. Además, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el contenido y el fondo de las expresiones como análisis crítico de la gestión social de la entidad, no cabe considerar que aquéllas tuvieran una finalidad vejatoria.

ADMINISTRATIVO

Indemnización por acoso moral

SENTENCIA TS DE 23 DE JULIO DE 2001

La Sala declara la responsabilidad extracontractual del Ayuntamiento y le condena a indemnizar al funcionario público por los daños que le han provocado las actuaciones municipales que constituyen una forma de acoso moral sistemáticamente dirigido contra el trabajador.

El funcionario trabajaba en el servicio municipal de aguas y, tras unas disfunciones del servicio, fue destinado al sótano de otro edificio. Tras estos hechos el funcionario alegó la vejación que para él suponía estar sin hacer nada en un sótano sin ventilación y sin luz, solicitando la reincorporación a sus funciones habituales. Esta petición fue denegada y como consecuencia de ello el trabajador se sumió en un síndrome depresivo-reactivo del que venía siendo tratado.

Responsabilidad por el mal estado de las calles

SENTENCIA TSJ DE CANARIAS DE 9 DE ENERO DE 2002

La Sala condena al Ayuntamiento a indemnizar a un ciudadano por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la calle debida a una arqueta de registro que se encontraba en mal estado.

En opinión del Tribunal el punto clave para la exigencia de responsabilidad no está en la condición normal o anormal del actuar administrativo,



sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no tiene el deber jurídico de soportar; de forma que dicha exigencia desaparece cuando concurre una causa justificada que legitima el perjuicio y que impone al administrado la obligación de soportar la carga. Estos supuestos no se dan en el presente caso y determinan que deba declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

FISCAL

Momento de prescripción de las deudas tributarias

SENTENCIA TS DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001

En relación con el momento en que comienza a regir el plazo de prescripción de las deudas tributarias de cuatro años establecido por el Real Decreto 136/2000, considera el Tribunal que será el 1 de enero de 1999, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran realizado los correspondientes hechos imponibles, cometido las infracciones o efectuado los ingresos indebidos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a aquella fecha produzca los efectos previstos en la normativa vigente. De forma que se intenta decir en dicha disposición que el plazo de prescripción continúa siendo a todos los efectos el de cinco años cuando el *dies ad quem* del mismo se produjo antes del 1 de enero de 1999 y será de cuatro años cuando el lapso temporal prescriptivo de esos cuatro años tenga lugar después de la citada fecha.

Exención en las aportaciones al matrimonio

SENTENCIA TS DE 2 DE OCTUBRE DE 2001

El Supremo ha desestimado el recurso interpuesto por la Xunta de Galicia con motivo de la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patri-



moniales girada tras la aportación de un local a la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges.

Apunta el Alto Tribunal que tras la Ley 11/1981 se permitió otorgar capitulaciones matrimoniales antes y después del matrimonio, por lo que toda aportación efectuada al mismo gozaría de exención, aunque se realizara después de celebrarlo.

Desaparecidas, por tanto, todas las anteriores prohibiciones y limitaciones reconocidas en el Código Civil es obvio que cualquier transmisión o donación entre cónyuges estará sometida a tributación ordinaria, ya que tales operaciones son ajenas a todo acto de aprobación al régimen económico matrimonial.

Padrón versus Registro fiscal

SENTENCIA TS DE 9 DE OCTUBRE DE 2001

En el presente recurso se trata de establecer la validez de las notificaciones edictales de las liquidaciones tributarias en aquellos supuestos en los que el obligado tributario ha declarado su cambio de domicilio en el padrón de habitantes pero no lo ha puesto en conocimiento de la Administración Tributaria.

A pesar de que la sentencia de instancia propugna que, en razón de los principios de coordinación y eficacia administrativas, el Ayuntamiento debería haber acudido a los datos del padrón para comprobar el posible nuevo domicilio; el TS considera que el padrón y el Registro de domicilios fiscales son registros administrativos independientes y no intercomunicados automáticamente, de forma que el cambio de datos en el primero de ellos no supone cambio paralelo del domicilio fiscal, ni sustituye la declaración tributaria expresa. Y ello, además, porque aunque la Administración tributaria puede rectificar el domicilio fiscal, no tiene un deber legal de hacerlo.

Tributación conjunta y separada de los matrimonios casados

SENTENCIA TC 212/2001, DE 29 DE OCTUBRE

El TC ha desestimado el recurso de amparo presentado por un contribuyente al que se le denegó la posibilidad de tributar de forma conjunta sólo con sus hijos menores optando el otro cónyuge por la tributación separada. En opinión del recurrente



la posibilidad de que a los cónyuges separados sí se les permita esta forma de tributación conjunta mientras que a los matrimonios casados no, supone una vulneración del principio de igualdad prohibida por el artículo 14 de la Constitución.

En opinión de la Sala, este caso no permite afirmar que la Ley del IRPF discrimine a los sujetos pasivos casados frente a los que no lo están. Para que el artículo 14 resulte vulnerado no basta con que en situaciones puntuales determinados sujetos pasivos, con elevado nivel de rentas, puedan verse ocasionalmente beneficiados en su declaración del IRPF por el hecho de no mantener una relación matrimonial.

PENAL

Hoteles con sabor a hogar

SENTENCIA TC 10/2002, DE 17 DE ENERO

El Tribunal ha declarado inconstitucional el art. 557 de la LECr por ser incompatible con el artículo 18.2 de la CE, por cuanto que aquél excluye expresamente la posibilidad de que las habitaciones de los huéspedes de los hoteles puedan considerarse su domicilio a los efectos de que la entrada y registro en las mismas requieran autorización judicial. Esta incompatibilidad se circunscribe sólo en la medida en que impide con carácter absoluto que dichos establecimientos o parte de los mismos, específicamente sus habitaciones respecto de sus huéspedes, sean consideradas como domicilio, es decir, espacios en los que los huéspedes de los hoteles despliegan su privacidad.

CIVIL

Los intereses de demora no son usurarios

SENTENCIA TS DE 2 DE OCTUBRE DE 2001

La cuestión litigiosa en el presente caso gira en torno a si los intereses del

préstamo por importe de 22 millones de pesetas consistentes en un 17 por ciento y en un 30 por ciento anual en caso de demora eran o no usurarios.

Respecto al primero de ellos, considerado como interés remuneratorio, considera el Supremo que no era notablemente superior al normal del dinero en la época del contrato sino que se encuadraba entre los que entonces se pactaban habitualmente en los préstamos bancarios. El segundo, al no tener naturaleza jurídica de interés real sino que se califica como sanción o pena con el objetivo de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, hace que no quepa considerar si excede o no del interés normal del dinero, ni cabe configurarlo como leonino, encuadrable en la Ley de 23 de julio de 1908.

La venta de libros con obsequio no es ilegal

SENTENCIA TS DE 4 DE OCTUBRE DE 2001

Un establecimiento comercial realizó una campaña de promoción y venta de libros de texto, ofreciendo al público un descuento del 25 por ciento sobre el precio final del libro, con el eslogan «te regalamos el 25 por ciento del valor del libro en puntos canjeables por otros artículos del establecimiento que no fueran dichos libros de texto». Esta práctica fue denunciada alegando vulneración del artículo 33 de la Ley 9/1975 del Libro, y el artículo 1 del Real Decreto 484/1990, sobre venta al público de libros.

El Tribunal no considera que este tipo de promociones, de venta de libros con premio, sea constitutiva de competencia desleal, puesto que el comprador realiza el total desembolso del precio en el momento de la venta y, además, porque la Ley de Competencia Desleal admite otras posibilidades de competencia que no impliquen violación de la normativa citada.

Indemnización por falta de información en las transfusiones

SENTENCIA TS DE 17 DE OCTUBRE DE 2001

El Tribunal condena a una clínica a indemnizar a una paciente por el contagio de sida sufrido como consecuencia de una transfusión sanguínea practicada durante la realización de una cesárea. Se considera que el hospital actuó de forma negligente puesto que tratándose de una intervención sanitaria conocida, cual era la práctica de una cesárea ya sabida desde hacía cuatro meses, y conociendo los peligros de la transfusión sanguínea en ese momento, no se adoptaron medidas alternativas como la no utilización de la sangre que se encontraba en el centro hospitalario o la posible transfusión de familiares y allegados e, incluso, el propio rehúse del acto médico propuesto; alternativas que no sólo se omitieron por el centro, sino que ni tan siquiera se informó de ellas a la paciente.

El Supremo ataca la «imagen» del Constitucional

SENTENCIA TS DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2001

Tras reconocer el TC el derecho a la propia imagen del recurrente y recibir el TS la sentencia para proceder a su nueva votación y fallo, aprovechó este último Tribunal para expresar su disconformidad con otra sentencia similar dictada en amparo, cuyos hechos consistieron en la publicación de un reportaje relativo a una dama de gran proyección pública a la que el TC ordenó indemnizar con un montante de diez millones de pesetas.

Por un lado, considera el Supremo que se trata de una cifra desproporcionada, en cuya fijación no se tuvo en cuenta la realidad social actual y, por otro, invita al Constitucional a que no vuelva a establecer nuevos hechos probados a la medida de sus deseos y no incurra en una conducta negligente ni en la insólita puerilidad jurídica que impregna la motivación de tan controvertida sentencia.